

CAPITULO VI.

Del nombramiento de los empleados principales i subalternos de la administracion i contabilidad de la hacienda provincial.

SECCION 1.ª

Del contador general.

Art. 23. El contador general de la provincia es de libre nombramiento i remocion de la Cámara provincial.

Art. 24. Para el despacho de los negocios atribuidos a la oficina del contador general, habrá en ella un escribiente Secretario, de libre nombramiento i remocion del contador de quien depende inmediatamente i cuyas ordenes cumple.

SECCION 2.ª

Del administrador i contador de la administracion provincial.

Art. 25. El administrador de hacienda provincial i el contador de la administracion, que es el segundo jefe de esta oficina, son de libre nombramiento i remocion de la Cámara.

Art. 26. Para el despacho de los negocios atribuidos a esta oficina, habrá en ella los subalternos siguientes: un capiro escribiente, un oficial escribiente, i un portero escribiente, los cuales son de libre nombramiento i remocion del administrador provincial, de quien dependen inmediatamente i cuyas ordenes cumplen.

SECCION 3.ª

De los colectores cantonales.

Art. 27. Los colectores cantonales son de libre nombramiento i remocion del administrador provincial de hacienda a quien son inmediatamente responsables por los caudales que manejen, i de quien reciben ordenes. Los colectores aseguraran su manejo a satisfaccion del administrador provincial.

CAPITULO VII.

Del concejo administrativo de Hacienda.

Art. 28. Habrá en la capital de la provincia un concejo administrativo de Hacienda compuesto: del contador general de la provincia, que será su Presidente, del administrador provincial de Hacienda i del Personero de la provincia.

Art. 29. Son funciones del concejo de hacienda:

1.ª Promover por cuantos medios permitan las leyes el incremento progresivo del Tesoro provincial, proponiendo anualmente a la Cámara las medidas conducentes a tan importante objeto.

2.ª Presidir en la capital de la provincia los remates de las rentas provinciales que conforme

a las ordenanzas de la Cámara deban celebrarse en la capital, procurando obtener las mayores ventajas en favor de las rentas que se rematen.

3.ª Dictar con la anticipacion debida todas las reglas que deban seguirse en los remates de rentas que deben celebrarse en los cantones, cuando la Cámara no las haya determinado expresamente en las ordenanzas respectivas.

4.ª Aprobar definitivamente los remates de rentas que se celebren ante él i los que tengan lugar en los cantones cuando unos i otros sean ventajosos a los intereses provinciales.

5.ª Suspender o diferir los remates cuando crea que de este modo pueden obtenerse despues mayores ventajas en favor del Tesoro provincial.

6.ª Disponer que las rentas, cuyo remate se haya diferido, continuen o se pongan en administracion recaudandose sus productos por quien corresponda conforme a las ordenanzas de la Cámara.

(Continuará.)

AVISO.

COLEJIO SEMINARIO.

El dia 2 de enero de 1851 se da principio a las lecciones de las materias que deben enseñarse en el colejio seminario en el orden siguiente:

1.ª Gramática castellana i latina que enseñará el señor Froilan Pérez.

2.ª Enseñará ingles el señor Alejandro Arraño.

3.ª Frances el presbitero señor Carlos Mejia.

4.ª Las materias correspondientes a los cursos del primero i segundo año de filosofia, catedrático Doctor José Maria Martínez Pardo.

5.ª Las materias correspondientes a los cursos del tercer año de filosofia, catedrático Doctor Sinforiano Villa.

6.ª Economía política que enseñará el Doctor Sinforiano Villa.

7.ª Teología i cánones, catedrático Doctor Eme-terio Ospino.

8.ª Derecho internacional que enseñará el Doctor Ricardo Villa.

9.ª Derecho romano que enseñará el Doctor Remijio Martínez.

Los alumnos internos pagarán al colejio por sus alimentos 80 pesos en los términos siguientes: 30 pesos el día de su entrada al colejio; 25 pesos el 30 de abril i 25 pesos el 31 de agosto.

Los que obtengan beca en el colejio pagarán 20 pesos por los alimentos para almuerzo que se pagarán en dos contados de a 10 pesos que se conferan el 1.º de enero, i el 2.º de mayo.

Antioquia diciembre 12 de 1850.

Lino Garro.

3/